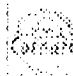




CORNARE	Número de Expediente: 050020327294	
NÚMERO RADICADO:	133-0117-2019	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha:	30/04/2019	Hora: 17:52:18.54... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111045, con radicado N° 133-0248 del 18 de abril de 2017, el Teniente Coronel Miguel Ángel García, pone a disposición de Cornare, un motor de drenaje Kipor, modelo sin identificar, velocidad de rotación nominal (r/min.) 3000-3600; peso neto 47 Kg., el día 4 de abril de 2017, en el municipio de Abejorral, el cual fue incautado al señor OMAR MAURICIO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.126.383, quien se encontraba realizando actividad minera en el Río Buey sin contar con el respectivo permiso y generando riesgo de afectación a los recursos naturales renovables.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el motor de drenaje modelo Kipor, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en la Regional Páramo, ubicada en el municipio de Sonsón- Antioquia, mediante Auto con radicado N° 133-0200 del 18 de abril de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor OMAR MAURICIO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.126.383.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 133-0200 del 18 de abril de 2017, notificado por aviso el día 29 de abril de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor OMAR MAURICIO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.126.383, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que las medidas preventivas impuestas mediante Auto con radicado N° 133-0200 del 18 de abril de 2017 fueron:

EL DECOMISO PREVENTIVO DE EL MOTOR DE UNA DRAGA (Motor de drenaje Kipor, modelo sin identificar, Velocidad de rotación nominal (r/min.): 3000- 3600; Peso neto (Kg.): 47.), que se encuentra en custodia de la Regional Páramo, y de la cual fue imposible determinar su estado o grado de funcionamiento.

SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de minería, realizada en el Río el Buey en las coordenadas W: -75° 17'57.0 N: 5°52'11.8 Z: 2400, Vereda Guayaquil del municipio de Abejorral.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante N° 133-0200 del 18 de abril de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor OMAR MAURICIO GARCIA:

CARGO UNICO: *El señor OMAR MAURICIO GARCIA con cedula de ciudadanía N° 1.035.126.383, realizo actividad de minería artesanal o barequeo sin contar con los requisitos establecidos en el código de minas, artículos 152, 153, 155 y 157 de la Ley 685 de 2001; y el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009; sobre el Río el Buey en las coordenadas W: -75° 17'57.0 N: 5°52'11.8 Z: 2400, Vereda Guayaquil del municipio de Abejorral.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor OMAR MAURICIO GARCIA, no presento descargos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 133-0321 del 28 de junio de 2017, notificado por aviso el día 11 de julio de 2017, se abre un periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, se integran como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Oficio con radicado N° 133-0215 del 5 de abril 2017
- Queja con radicado interno N° 133-0355 del 6 de abril de 2017
- Informe técnico N° 133-0213 del 8 de abril de 2017
- Acta única de incautación N° 0111045
- Memoriales o escritos que obren en el expediente

Además de lo anterior, se ordena la práctica de pruebas.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 17 de agosto de 2017, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0418 del 19 de agosto de 2017, en el cual se concluyó que “en la actualidad no se evidencian afectaciones ambientales en el lugar donde se desarrollaba la actividad minera como tampoco es evidente el deterioro a algún recurso natural”.

Que mediante Auto N° 133-0435 del 13 de septiembre de 2017, notificado por aviso el día 24 de octubre de 2018, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el señor OMAR MAURICIO GARCIA, no presento alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Ahora bien, con respecto a que el señor OMAR MAURICIO GARCIA, no presento descargos ni alegatos de conclusión, funcionarios de la Regional Páramo mediante informe técnico con radicado N° CI-133-0075 del 8 de noviembre de 2017, realizan las siguientes observaciones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Dado que la práctica ilegal de la minería mecanizada produce serios daños a los recursos naturales renovables y puede causar deterioro irreparable en el área de explotación y en toda su área de influencia, y, aunque, para este caso, la conducta infractora no alcanzó a causar una afectación relevante en el ambiente natural, la incautación preventiva del motor utilizado por el señor Omar Mauricio García para extracción de oro de aluvión en el cauce del Río Buey, eliminó la posibilidad de la continuidad de uso de éste elemento en una actividad que puede amenazar seriamente el interés público ambiental.

De otro lado, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, siendo el único instrumento legal oponible a una suspensión de actividad minera el "Contrato de Concesión Minera", el cual no fue presentado por el presunto infractor para iniciar los trámites conducentes a la obtención de la respectiva licencia ambiental que permite la explotación de minerales en este lugar.

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05002.03.27294 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor OMAR MAURICIO GARCIA, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental por poner en riesgo los recursos naturales y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 133-0200 del 18 de abril de 2017.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y

obligaciones ambientales; situación ésta, no, se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor OMAR MAURICIO GARCIA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LEY 1450 DE 2011

ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes (...)

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo del motor de drenaje Kipor, elemento utilizado para cometer la infracción, al señor OMAR MAURICIO GARCIA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 133-0200 del día 18 de abril de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de

toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al informe técnico con radicado CI-133-0075 del 8 de noviembre de 2017, se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

El decomiso preventivo del motor puesto a disposición de Cornare en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con radicado 133-0248 del 18 de abril de 2017, evitó la utilización de éste elemento en la continuidad de una conducta infractora que a largo plazo podría causar daños irreparables en el ambiente natural.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes (...)”

CONCLUSIONES:

Que el señor OMAR MAURICIO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.126.383 fue sorprendido por parte de la Policía Nacional cometiendo la infracción por la cual se le formula el cargo ya señalado, en donde realizaba la práctica de minería mecanizada, sin el respectivo permiso, la cual produce serios daños a los recursos naturales y puede causar

deterioro irreparable en el área de explotación y en toda su área de influencia, y aunque para este caso, la conducta infractora no alcanzó a causar una afectación relevante en el ambiente natural, la incautación preventiva del motor utilizado por el señor Omar Mauricio García para extracción de oro de aluvión en el cauce del Río Buey, eliminó la posibilidad de la continuidad de uso de éste elemento en una actividad que puede amenazar seriamente el interés público ambiental.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación a que el infractor no presentó descargos ni alegatos de conclusión, no se presentaron pruebas que demostraran la legalidad de la actividad realizada.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor OMAR MAURICIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.126.383, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor OMAR MAURICIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.126.383, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 133-0200 del 18 de abril de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor OMAR MAURICIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.126.383, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MOTOR DE UNA DRAGA** (Motor de drenaje Kipor, modelo sin identificar, Velocidad de rotación nominal (r/min): 3000- 3600; Peso neto (kg): 47.), que se encuentra en custodia de la Regional Páramo, ubicada en el municipio de Sonsón- Antioquia y de la cual fue imposible determinar su estado o grado de funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor OMAR MAURICIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.126.383, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

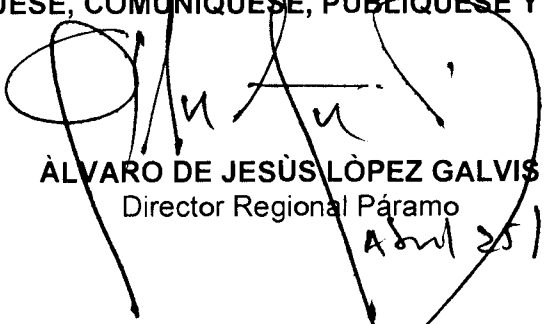
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OMAR MAURICIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.126.383. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011. El



interesado podrá ser localizado en la Calle 5 N° 9-60 del municipio de Abejorral- Antioquia y en el celular: 3504872256.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Páramo
Abril 25/2019

Expediente N° 05002.03.27294
Fecha: 25/04/2019
Proyectó: Andrea Urán

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

